Gobierno de Puerto Rico

DEPARTAMENTO
DE CORRECCION
Y REHABILITACION

Núm. 6054

Fecha: 7 diciembre 1999 11:28 A.M.

Aprobado: ANGEL L. MOREY
SECRETARIO DE ESTADO

Por: Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Y SUS AGENCIAS ADSCRITAS

Revisado:
1999

Indice

Artículo	*Tema*	*Página*
Artículo I	Título	1-1
Artículo II	Autoridad Legal	1-1
Artículo III	Aplicabilidad	2-2
Artículo IV	Propósito	2-2
Artículo V	Definiciones	2-4
Artículo VI	Política Pública	4-4
Artículo VII	Objetivo del Programa	4-5
Artículo VIII	Vigencia del Programa	5-5
Artículo IX	Oficial de Enlace	5-7
Artículo X	Requisito de Empleo	8-8
Artículo XI	Administración de las Pruebas	9-12
Artículo XII	Presunción Controvertible	12-13
Artículo XIII	Procedimiento	13-13
Artículo XIV	Derechos	14-15
Artículo XV	Confidencialidad	15-16
Artículo XVI	Referimiento	16-17
Artículo XVII	Medidas Disciplinarias	17-18
Artículo XVIII	Apelación y Revisión	19-19
Artículo XIX	Sanciones y Penalidades	19-19
Artículo XX	Derogación	19-19
Artículo XXI	Separabilidad	19-19
Artículo XXII	Vigencia	20-20

Gobierno de Puerto Rico

Departamento de Corrección y Rehabilitación

San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA DETECCION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE CORRECCION Y REHABILITACION Y AGENCIAS ADSCRITAS POR EL PLAN DE REORGANIZACION NÚMERO 3 DE DICIEMBRE DE 1993

ARTICULO I - TITULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación y agencias adscritas por el Plan de Reorganización Número 3 de diciembre de 1993.

ARTICULO II - AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por la Ley Número 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público y por lo dispuesto en el Plan de Reorganización Número 3 de diciembre de 1993.

ARTICULO III - APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios y empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación y sus agencias componentes, según se dispone más adelante.

ARTICULO IV - PROPOSITO

El propósito de este Reglamento consiste en establecer las normas que regirán el programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación, conforme a las disposiciones de la Ley Número 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada.

ARTICULO V - DEFINICIONES

Para los propósitos de este Reglamento los siguientes términos tendrán los significados que se expresan a continuación:

1. Agencias Componentes o Agencias Adscritas - las agencias adscritas al Departamento de Corrección y Rehabilitación según lo dispuesto en el sustitutivo al Plan de Reorganización Número 3 de 9 de diciembre de 1993. Entiéndase; Administración de Corrección, Junta de Libertad Bajo Palabra, Administración de Instituciones Juveniles, Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo.
2. Coordinador - personal designado por el Jefe de la Agencia competente para dar apoyo al Oficial de Enlace.

3. Departamento - el Departamento de Corrección y Rehabilitación y sus agencias componentes.
4. Gobierno - el Gobierno de Puerto Rico.
5. Jefe de Agencia - el Administrador, Presidente o Director Ejecutivo de la agencia componente.
6. Ley - la Ley Número 78 de 14 de agosto de 1997 según enmendada.
7. Oficial de Enlace - funcionario designado por el (la) Secretario (a) del Departamento de Corrección y Rehabilitación para coordinar todo lo relacionado a la Ley y los servicios del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas.
8. Programa o Programa de Pruebas - el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas establecido por el (la) Secretario (a) del Departamento de Corrección y Rehabilitación para servir a todos los funcionarios y empleados del Departamento.
9. Pruebas - las pruebas que se realicen para la detección de sustancias controladas según los procedimientos establecidos en la Ley y este Reglamento.
10. Sustancias Controladas - el término "sustancias controladas", según se utiliza en este Reglamento, significará las sustancias controladas incluidas en las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Número 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, excepto las sustancias controladas que se utilicen por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.

11. Secretario (a) - el (la) Secretario (a) del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

ARTICULO VI - POLITICA PUBLICA

Es política pública del Departamento contribuir a combatir el grave problema del uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico, mediante la implantación de un programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados de esta agencia, a fin de cumplir con el mandato establecido en la Ley Número 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público, al efecto de que todos los funcionarios y empleados del Gobierno deberán estar física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones y los deberes de sus respectivos puestos, a la vez que se protege la salud y la seguridad de estos servidores públicos.

Tanto bajo las leyes de Puerto Rico como bajo las leyes de los Estados Unidos, la elaboración, distribución, posesión o uso ilegal de drogas o sustancias controladas constituyen delitos graves que conllevan penas de reclusión y multas, las cuales varían según las circunstancias del caso.

ARTICULO VII - OBJETIVO DEL PROGRAMA

El objetivo principal del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas consistirá en identificar a los funcionarios y empleados del Departamento que sean usuarios de sustancias controladas y lograr su

rehabilitación, en la medida que ello no sea incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes del puesto o cargo que ocupen, y con las excepciones que se establecen en la ley y este Reglamento. La Ley 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, clasifica a las agencias componentes del Departamento bajo el área de Seguridad Pública. Por tanto, se declara irremediablemente imcompatible con el uso de sustancias controladas, todo puesto o cargo en cualquiera de las agencias y programas de seguridad pública del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

ARTICULO VIII - VIGENCIA DEL PROGRAMA

El programa de pruebas para la detección de sustancias controladas entrará en vigor treinta días después de su notificación por escrito a todos los funcionarios y empleados del Departamento. La notificación incluirá información sobre el Oficial de Enlace y el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

ARTICULO IX - OFICIAL DE ENLACE

Sección 1. El (la) Secretario (a) designará un Oficial de Enlace para ayuda al empleado, y coordinará todos los servicios del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas.

Sección 2. El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:

a. Proveer información al personal sobre el programa;

b. Llevar un Registro de las fechas, horas y lugares de las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, u otra entidad calificada que sea contratada para esos fines.

c. Mantener un Registro de los resultados de las pruebas.

d. Evaluar periódicamente los procedimientos administrativos relacionados con este reglamento y se asegurará de que se efectúen vistas administrativas en los casos que corresponda.

e. Conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el Programa.

f. Coordinar la labor del personal de apoyo de las Agencias Componentes.

g. Cualquier otra función que le asigne el (la) Secretario (a)

Sección 3. Oficina del Oficial de Enlace estará adscrita a la Oficina del (de la) Secretario (a), y tendrá el personal que sea necesario para cumplir con sus funciones.

Los Jefes de las Agencias Componentes designarán los coordinadores para que éstos colaboren estrechamente con el Oficial de Enlace.

Sección 4. El Oficial de Enlace podrá extender sus servicios, conforme a

los recursos disponibles, para atender otras situaciones que afecten la salud física y mental de los funcionarios y empleados, tales como el abuso del alcohol.

Sección 5. **<u>Funciones de los Coordinadores</u>**

a. Coordinar las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), u otra entidad calificada que se contrate para administrar las pruebas. Será responsabilidad del Coordinador establecer las fechas, hora y lugar donde se realizarán las pruebas, previa notificación y aprobación del Oficial de Enlace.

b. Recibir y notificar los resultados positivos corroborados y rendir informe al Oficial de Enlace sobre estos casos.

c. Coordinar las vistas administrativas.

d. Referir la recomendación del Examinador al Jefe de la Agencia para que se tomen las medidas disciplinarias que correspondan con copia al Oficial de Enlace.

e. Rendir informe mensual al Oficial de Enlace de todas las actividades relacionadas con este Reglamento.

ARTICULO X - REQUISITO DE EMPLEO

Sección 1. Se administrarán pruebas para la detección de sustancias controladas a todos los candidatos que sean preseleccionados para ocupar puestos en el Departamento, como parte de una evaluación médica general, a fin de determinar que están física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de dichos puestos.

Sección 2. Las pruebas serán administradas no más tarde de 24 horas contadas a partir del recibo de las notificaciones por los candidatos preseleccionados. La negativa de cualquier candidato a someterse a la prueba, o un resultado positivo corroborado y certificado por el Médico Revisor, será causa suficiente para denegar el empleo. Se considerará como una negativa el que el candidato se ausente sin razón justificada.

Sección 3. Los Miembros Asociados de la Junta de Libertad Bajo Palabra nombrados por el Gobernador deberán someterse a las pruebas después de ser confirmados por el Senado, pero antes de prestar juramento y tomar posesión del cargo.

ARTICULO XI - ADMINISTRACION DE LAS PRUEBAS

Sección 1. Se administrarán pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas a todos los funcionarios y empleados del Departamento o agencia componente por lo menos una vez al año.

Sección 2. El Jefe de la Agencia y el Secretario (a) del Departamento de Corrección y Rehabilitación también podrán ordenar que se administren pruebas para la detección de sustancias controladas a ciertos funcionarios y empleados, en las siguientes circunstancias:

a. Cuando ocurra un accidente en el trabajo, durante horas laborables, que sea atribuible directamente a un funcionario o empleado, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de

24 horas contadas a partir del accidente. Si el funcionario o empleado está inconsciente o ha fallecido, se le podrá tomar una muestra de sangre u otra sustancia del cuerpo que permita la detección de sustancias controladas.

b. Cuando exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos supervisores de un funcionario o

empleado, de los cuales uno deberá ser supervisor directo, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de 32 horas contadas a partir de la última observación de conducta anormal o errática que genere la sospecha razonable individualizada.

El supervisor inmediato deberá llevar un expediente confidencial, en el cual anotará todos los incidentes que generen sospechas de que un funcionario o empleado está desempeñando sus funciones y deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Los expedientes de funcionarios o empleados a quienes no se les administren las pruebas dentro de seis meses contados a partir de la anotación del primer incidente, serán destruidos.

c. Cuando un funcionario o empleado ocupe un puesto o cargo sensitivo en el Departamento. Se consideran puestos o cargos sensitivos los siguientes: Secretario, Sub-Secretario, Oficial de Enlace, Ayudantes Especiales, Directores de Oficinas y Programas que presten servicios directos a los miembros de la población correccional, Jefes de las Agencias

Componentes, Sub-Administradores, Miembros Asociados de la Junta de Libertad Bajo Palabra, SubDirector Ejecutivo de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, Superintendentes o Encargados de Instituciones Correccionales o Juveniles, Oficiales Correccionales y Oficiales de Servicios Juveniles; independientemente de las funciones que desempeñen; Investigadores, Agentes de la Unidad Especializada de Investigaciones y Arrestos de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, Técnicos Sociopenales, Trabajadores Sociales y cualquier otro personal cuyas funciones sean prestar servicios directos a los miembros de la población correccional, así como cualquier empleado asignado a prestar servicios en una institución o programa donde residan o se confinen miembros de la población correccional de las Agencias Componentes, personal que tenga acceso directo a información altamente confidencial referente a asuntos de seguridad pública o relacionada a la población correccional y cualquier otro funcionario o empleado que determine expresamente y por escrito el (la) Secretario (a).

d. Cuando un funcionario o empleado del Departamento haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se requieran pruebas adicionales de seguimiento por un período que nunca será menor de dos años.

e. Cuando las pruebas sean parte de un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.

f. Cuando un funcionario o empleado se someta voluntariamente a la prueba, sin que se le haya requerido que así lo haga.

Sección 3. La administración de pruebas para la detección de sustancias controladas a los funcionarios y empleados enumerados en la Sección 2 tendrá prioridad sobre la administración de dichas pruebas a los demás funcionarios y empleados.

Sección 4. Los términos "accidente", "sospecha razonable individualizada" y "puesto o cargo sensitivo", según se utilizan en la Sección 2 tendrán los significados que se establecen en el Artículo 4 de la Ley Número 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada.

ARTICULO XII - PRESUNCION CONTROVERTIBLE

La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas cuando así se le requiera,

conforme a las disposiciones de este Reglamento, dará lugar a la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo, y estará sujeta a la imposición de medidas disciplinarias.

ARTICULO XIII - PROCEDIMIENTO

Sección 1. Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por personal del Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), u otra entidad calificada que sea contratada para esos fines.

Sección 2. Se harán pruebas de orina, conforme a métodos analíticos que sean aceptables científicamente, y se preservará la cadena de custodia de las muestras.

Sección 3. Las muestras de orina sólo se utilizarán para la detección de sustancias controladas, y las muestras que den un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración, el cual será revisado y certificado por un Médico Revisor.

Sección 4. El coordinador conservará los informes del personal sometido a las pruebas, las actas de incidencias y los resultados positivos corroborados, pero destruirá los resultados negativos dentro de treinta (30) días contados a partir de su recibo.

ARTICULO XIV - DERECHOS

Sección 1. Las pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas se efectuarán libres de costo para los funcionarios y empleados, durante horas laborables, y el tiempo que sea necesario para administrar dichas pruebas a los funcionarios y empleados se considerará como tiempo trabajado.

Sección 2. Antes de someterse a la prueba, el funcionario o empleado podrá indicar si ha tomado medicamentos que puedan tener algún efecto en el resultado de dicha prueba.

Sección 3. El empleado o funcionario tendrá derecho a solicitar un análisis independiente de la muestra luego de que el Médico Revisor Oficial le notifique que su resultado es positivo corroborado no más tarde de las 48 horas de la notificación. El primer laboratorio enviará la muestra a otro laboratorio autorizado bajo estrictas medidas de cadena de custodia. El pago del segundo análisis será responsabilidad del empleado.

Sección 4. Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba, y no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra.

Sección 5. El funcionario o empleado que se someta a la prueba tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.

Sección 6. Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, y certificado por el Médico Revisor Oficial, el funcionario o empleado concernido tendrá derecho a una vista administrativa para impugnar dicho resultado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas. Los procedimientos formales de la vista se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de Personal o reglamentos aplicables, aprobados por la agencia a la cual corresponda el empleado.

ARTICULO XV - CONFIDENCIALIDAD

Todos los formularios, informes, expedientes y demás documentos que se utilicen en relación con el programa; inclusive los resultados de las pruebas para la detección de sustancias controladas, serán confidenciales, y no podrán ser usados como evidencia contra un funcionario o empleado en ningún proceso administrativo, civil o criminal, excepto cuando se impugne dicho resultado, o cuando se tomen medidas disciplinarias.

Sólo tendrán acceso a la información mencionada el (la) Secretario (a), el Jefe de la Agencia, el Oficial de Enlace, el Coordinador, el Médico Revisor, los funcionarios o empleados designados por la agencia para ese propósito, el funcionario o empleado que haya sido sometido a la prueba en cuanto a su propia prueba, y sus respectivos representantes autorizados.

ARTICULO XVI - REFERIMIENTO

Sección 1. Cuando se obtenga por primera vez un resultado positivo corroborado en una prueba para la detección de sustancias controladas, se suspenderá de empleo, pero no de sueldo, al funcionario o empleado concernido, y se le notificará por escrito la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante el Oficial Examinador, la cual se efectuará no más tarde de veinte días contados a partir de la notificación.

Sección 2. Si luego de efectuada la vista se confirma el resultado de la prueba, el empleado será destituido de su puesto. No obstante, si el empleado está adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación y no es parte de las agencias agrupadas, el Coordinador referirá al funcionario o empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la

Adicción. El funcionario o empleado podrá escoger otro programa de una entidad privada, a su propio costo.

ARTICULO XVII - MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Sección 1. El (la) Secretario (a) o el Jefe de la agencia correspondiente podrá suspender de empleo, sin privar de sueldo a un funcionario o empleado en las siguientes circunstancias:

a. Cuando se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.

b. Cuando haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se niegue a participar en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.

c. Cuando esté participando en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y continúe usando ilegalmente sustancias controladas, conforme a resultados positivos corroborados en pruebas de seguimiento.

d. Cuando abandone o deje de participar del programa de tratamiento y rehabilitación.

Sección 2. El (la) Secretario (a) o el Jefe de la agencia correspondiente podrá destituir a un funcionario o empleado del puesto que ocupa en las siguientes circunstancias:

a. Cuando reincida en cualquiera de las circunstancias enumeradas en la Sección 1 de este artículo.

b. Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.

c. Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba. El uso ilegal de sustancias controladas resulta irremediablemente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes de un puesto o cargo sensitivo, según dicho término se define en el Artículo XI de este Reglamento y en el Artículo 4 de la Ley Número 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada.

Sección 3. Cuando se tome una medida disciplinaria, se notificará por escrito al funcionario o empleado concernido la fecha, hora y lugar de una vista administrativa, la cual se efectuará no más tarde de veinte (20) días contados a partir de la notificación.

ARTICULO XVIII - APELACION Y REVISION

Si luego de efectuada la vista se confirma la medida disciplinaria que se haya tomado, ésta será notificada por escrito, y cuando se trate de un funcionario o empleado de carrera, se le advertirá de su derecho a apelar ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP), así como a solicitar revisión judicial de la determinación de dicha Junta; conforme a la Sección 7.14 y siguientes de la Ley Número 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público".

ARTICULO XIX - SANCIONES Y PENALIDADES

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de las sanciones administrativas y las penalidades de delito grave que se establecen en el Artículo 20 de la Ley Número 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada.

ARTICULO XX - DEROGACION

Este Reglamento deroga y sustituye cualquier norma o Reglamento en conflicto con lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO XXI - SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

ARTICULO XXII - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor tan pronto sea aprobado por el (la) Secretario (a) del Departamento de Corrección y Rehabilitación y los Jefes de las Agencias que componen el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el día 6 de diciembre de 1999.

Zoé Laboy Alvarado
Secretaria
Departamento de Corrección y Rehabilitación

Zoé Laboy Alvarado
Administradora
Administración de Corrección

Enrique García García
Presidente
Junta de Libertad Bajo Palabra

José R. Lozada Medina
Administrador
Administración Inst. Juveniles

Frankie Amador Rodríguez
Director Ejecutivo
Oficina de Serv. con Ant. al Juicio

Luis Ayala Del Valle
Director Ejecutivo
Corporación de Empresas de Adiestramiento
y Trabajo